Expediente: **824/20**
Carátula: **ESPECHE CLAUDIA ESTEFANIA C/ PONCE BELEIZAN MARIA BEATRIZ S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **26/11/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27286805057 - ESPECHE, CLAUDIA ESTEFANIA-ACTOR
90000000000 - PONCE BELEIZAN, MARIA BEATRIZ-DEMANDADO
27286805057 - YUBRIN, FLAVIANA M.G.-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 824/20

H106006509744

Excma. Cámara De Apelación del Trabajo Sala 2

JUICIO: " ESPECHE CLAUDIA ESTEFANIA c/ PONCE BELEIZAN MARIA BEATRIZ s/ COBRO DE PESOS " EXPTE N°: 824/20

San Miguel de Tucumán, en la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal para resolver, el recurso de apelación deducido por la actora Claudia Estefania Espeche en contra de la sentencia de fecha 31/07/2023, dictada en estos autos caratulados “Espeche Claudia Estefania c/ Ponce Beleizan María Beatriz s/ Cobro de Pesos, expte 824/20, tramitado por el Juzgado del Trabajo de I° Instancia de la II° Nom., asistidos por la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo n.° 2, del que

RESULTA:

En fecha 03/08/2023 la letrada Flaviana María Gisele Yubrin en representación de Claudia Estefania Espeche, deduce recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 31/07/2023, concedido mediante proveído de fecha 08/09/2026.

En fecha 18/09/2026 la actora expresa agravios, los que fueron contestados no fueron contestados por la demandada.

La causa arriba a ésta Sala, por proveído de fecha 15/10/2026, en atención a los alcances de la Acordada 776/26 y en consonancia con los cambios dispuestos por la ley 9987, se hace conocer a la partes que el Tribunal queda integrado, por la Sra. Vocal Marcela Beatriz Tejeda, como vocal

primera, la Vocal María del Carmen Domínguez, como vocal segunda y el Sr. Vocal Adrián Marcelo R. Díaz Critelli, como vocal tercero y queda la causa en estado de resolver y,

CONSIDERANDO:?

VOTO DE LA SRA. VOCAL PREOPINANTE MARCELA BEATRIZ TEJEDA?

Serán analizados los puntos materia de agravios y considerandos de la sentencia recurrida a la luz de lo prescripto por los arts. 777 CPCyC y 132 CPL.

Debe tenerse presente al momento de la resolución de la cuestión y análisis de los agravios, que la misma debe efectuarse en el marco de la plenitud de jurisdicción del tribunal superior, siendo una característica de los recursos ordinarios, que la aptitud de conocimiento que se acuerda al órgano competente para resolverlos, coincide con la que corresponde al órgano de dictó la resolución impugnada dentro del marco de lo apelado.

Se tiene dicho que: *"cuando el ataque a través de la apelación es amplio y se cuestionan todos y cada uno de los puntos discutidos en primera instancia, "el superior cuenta con iguales poderes para el juez aquo"; entonces, "el efecto devolutivo se produce plenamente y puede decirse, en cierto modo, que la causa se conoce ex novo". Puede, entonces, examinar los hechos y el derecho con plena jurisdicción, también está facultado para pronunciarse iura novit curia, calificando la acción intentando y encuadrando jurídicamente los hechos expuestos por las partes; y, siempre dentro del marco de los puntos objetados, tiene amplias facultades de fundamentación: así, el juez de apelación puede utilizar distintos fundamentos de derecho de los invocados por las partes y por el juez de primera instancia (Loutayf Ranea Roberto G., "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", t. 1, ed. Astrea)".*

Conforme lo normado por el art. 132 CPL, se ingresará al análisis de cada uno de los puntos materia de agravio:

Se agravia la actora en cuanto sostiene que el fallo recurrido resulta contradictorio y por ende arbitrario toda vez que teniendo presente la incontestacion de demanda dispuesta en 05/03/2021, de modo alguno torna operativa la presunción dispuesta prescripta en el artículo 58 segundo párrafo de la Ley 6204, que refiere al supuesto de falta de contestación de la demanda (se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados con la demanda, salvo prueba en contrario), siendo que la accionada no solo no contesto la misma, no se presento a la audiencia dispuesta por el art. 69 Procesal, no ofreció pruebas, no se opuso a la producción de la prueba ofrecida por esta parte y no presento alegato, estando debidamente notificada.

También agravia a la actora respecto del apartamiento de la prescripción del art. 88 Procesal, que prescribe en forma expresa que, ante la falta de negativa categórica de la autenticidad, de los documentos que se atribuyen a la contraria, determinará que se tengan por reconocidos.

Sostiene la actora que la conducta fraudulenta y evasiva de la demandada ha quedado en evidencia a lo largo de toda la vinculación laboral, en evidente contraposición a lo normado por el art. 63 LCT, toda vez que la relación laboral jamás fue registrada; que no ha respondido sus misivas; que se presentó a la audiencia fijada por ante SET el Dr. Alejandro Jose Tomaso di Santi invocando poder de urgencia, conforme constancia adjuntada a fs. 21 del escrito de fecha 25/08/20, y expte. Adjuntado por SET en fecha 18/10/21 en CPA 3, no compareciendo a la segunda audiencia prevista. Yerra el fallo al considerar que existen "cuestiones otemas controvertidos", puesto que no hay contraparte, ni oposición alguna.

Continúa diciendo que la sentencia en crisis omite la valoración de prueba mas que trascendente, como ser los audios remitidos por la demandada, donde la ordenes e instrucciones a mi mandante, ni las fotografías y videos de la actora en lugar y ocasión de trabajo, sin que nadie se haya opuesto

a las mismas.

Esta resolutiva vulnera todos los principios y directrices del Derecho Laboral, principalmente el indubio pro operario, y las presunciones legales establecidas normativamente, apartándose de las mismas y realizando una defensa de la patronal improcedente a todas luces.

Manifiesta que en cuanto a la relación laboral, hay que tener presente la incontestacion de demanda dispuesta en 05/03/2021; el apercibimiento dispuesto en CPA 2 en fecha 13/04/2021 respecto de la absolución de posiciones, los audios y fotografías acompañados por esta parte como integrantes de la demanda en pendrive, y el apercibimiento dispuesto en 27/10/2021 en CPA 7 respecto a la falta de presentación de documentación laboral y contable.

Agrega que la Sra. Ponce Beleizan era titular del local comercial denominado Ela Toys, conforme se acreditara con documental acompañada en la demanda; e informe emitido por AFIP en 27/09/2021 en CPA 4; que mi mandante se ha desempeñado bajo la dependencia de la demandada en un relación irregular y sin registración desde 04/04/2018, que no solo atendía el local comercial sino que también realizaba tramites personales y pagos de alquileres para la contraparte (informe de Shopping obrante en CPA 4, ingresado en 01/02/2022), y fotografías adjuntas por esta parte, que se condicen con mandamiento adjuntado por Juzgado de Paz de Yerba Buena, donde entre las imágenes aparece la propia demandada.

También surge de la prueba testimonial obrante en CPA 6, que la totalidad de datos vertidos por esta parte se condicen con la realidad, y que todas las vinculaciones laborales de la demandada fueron irregulares.

De los audios acompañados, la prueba testimonial, y acta de nacimiento obrante a fs. 24 de escrito de demanda, surge que la causal del distracto obedeció exclusivamente a su estado de gravidez de mi mandante.

El fallo en crisis agravia a esta parte, cuando omite la valoración de la prueba testimonial brindada, que como es sabido en causas como esta de trabajo no registrado, cobra especial relevancia.

De la totalidad de las pruebas aportadas y producidas, no surge duda alguna que la actora se encontraba bajo la dependencia y subordinación de la demandada, en su local comercial, y que era esta quien ejercía el poder de dirección sobre ella, quien abonaba su salario, valoración completamente omitida por el fallo en crisis, lo que agravia a esta parte severamente.

Agravia a la actora que el Aquo tampoco valorara que la demandada no se presentó a absolver posiciones, pese a estar debidamente notificada y esta conducta debió ser valorada y sancionada por V.S., en el contexto macro de la presente causa, haciéndose efectivo el apercibimiento dispuesto por el art. 325 CPCyC, por la mala fe imperante, en el contexto global de autos.

El fallo en crisis, no analiza las constancias de autos y torna operativa la normativa vigente al momento del distracto, sino que realiza una defensa exacerbada de la patronal, y elabora fundamentos para apartar las probanzas de autos, y las presunciones legales, cumpliendo el rol de defensa de la empleadora, quien decidió no defenderse, lo que agravia a esta parte.

La demandada no solo recibió las notificaciones, sino que también se realizaron medidas de inspección ocular en el local comercial, donde fuimos atendidos por ella misma, quien se negó a identififcarse.

La demandada ha mantenido una conducta omisiva y denigrante para con esta parte, habiéndose beneficiado ampliamente con su fuerza de trabajo, tiempo y dedicación; aprovechándose de la

extrema necesidad de trabajo de esta actora, que ante la extrema necesidad, acepto las condiciones abusivas y se sometía al yugo cuasi esclavizante de esta empleadora, que no solo comete fraude a las normativas laborales, sino también a las fiscales e impositivas.

Ahora bien, el reclamo de autos es muy simple, por un lado está claro, evidente, y documentado que la Sra. Espeche trabajo para Ponce Beleizan, en un vínculo laboral no registrado; que la trabajadora no percibía lo que correspondía, que no se hicieron sus aportes y contribuciones por ende tampoco se le entregará el Certificado de trabajo, y que la demandada en una conducta reñida con el art. 63 LCT, omite consiente y voluntariamente todos los reclamos, asumiendo una conducta absolutamente irrisoria de la normativa laboral y de esta trabajadora, quien estando embarazada quedo en la calle y sin cobertura de la seguridad social.

Sostiene la actora que la conducta denotada por el empleador es evidente, e injuriante para una ex empleada, que no solo tuvo siempre una conducta intachable durante la vinculación sino que con posterioridad trato por todos los medios de hacer valer sus derechos, intento, reclamó, se presentó y nada, ignorándolo por completo. Es acaso una demostración de poder y un desgaste emocional y jurisdiccional innecesario, una conducta verdaderamente reprochable, y la evidencia concreta de que definitivamente el trabajador es el eslabón más débil de esta cadena y aquí más que nunca debe primar el principio rector en esta materia: In Dubio Pro Operario, pese a que no existe lugar a dudas, V.S. debe proteger a este vulnerado trabajador.

El apartamiento probatorio y normativo, resulta llamativo. La carencia de hechos controvertidos, ante el incumplimiento del art. 60 CPL; con más la ausencia a absolver posiciones, tornan absolutamente viable la presente acción en todos sus puntos, resultando contrario a derecho el fallo recurrido.

Habiéndose probado los extremos legales contenido en la demanda, la absoluta falta de registración de los dependientes, como su apartamiento de la normativas vigentes, que obliga a sus dependientes trabajar en condicionesindignas, y que la actora cumplía efectivamente funciones, bajo la dependencia técnica, económica y jurídica de Ponce Beleizan, en su local

comercial, denominado Ela Toys.-

Análisis de los Agravios

En primer lugar, el juez aquo en su sentencia considera que “cuadra destacar que según lo prescribe el artículo 58 segundo párrafo de la Ley 6204, en caso de falta de contestación de la demanda, se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados con la demanda, salvo prueba en contrario. Pero cabe aclarar que, dicha presunción operará si el trabajador acredita la efectiva prestación de servicios bajo relación de dependencia”.

Por otro lado considera el sentenciante que “aun cuando la parte demandada haya incontestado la demanda, corresponde a la actora la prueba fehaciente y asertiva de la efectiva prestación de servicios bajo relación de dependencia; y recién cuando la misma sea producida en autos, se tornarán aplicables las presunciones legales enunciadas”.

Asimismo sostiene el juez aquo que “en el caso que nos ocupa, la actora no sólo debe probar la prestación de servicios, sino que además resulta imprescindible que demuestre las condiciones de subordinación o dependencia para con la demandada”.

En este contexto y luego de efectuar un análisis del plexo probatorio concluye diciendo que la actora no acreditó la efectiva prestación de servicios para la demandada, bajo relación de dependencia. Funda su decisión el sentenciante en que: 1) del examen de la única testigo (Elizabeth Mercedes de los Ángeles Davila), no surge de manera fehaciente un relato claro, concreto y circunstanciado (circunstancia de persona, tiempo y lugar), ni brinda razón suficiente de sus dichos. Por el contrario, no se puede extraer de su testimonio elementos objetivos y claros que tengan la fuerza necesaria para convencer a éste sentenciante acerca de la veracidad de su testimonio; 2) en cuanto a la

prueba de absolución de posiciones considera que no resulta suficiente al no estar corroborada por ningún otro medio probatorio que existió una efectiva prestación de servicios de la actora a favor de la demandada; 3) en relación a la prueba informativa en donde el Shopping informa que el recibo y factura del pago de alquiler del local son auténticos, esta prueba no resulta relevante, ni conducente, ni mucho menos eficaz, tendiente a probar la “existencia de la relación laboral”; por cuanto, en el recibo y factura figura el nombre de una tercera persona, totalmente ajena a la supuesta relación; y por tanto, no puede “vincular” o servir para “justificar” una pretendida relación entre la actora y la demandada, que no tienen ninguna vinculación razonable con el instrumento presentado.

Se advierte de la sentencia y elementos producidos en autos, que el juez aquo ha efectuado un exhaustativo análisis tanto de las pruebas presentas en autos como de las resoluciones pertinentes, en consonancia con la realidad existente por el período reclamado y ha llegado a la ajustada de decisión de tener por no acreditada la existencia de la prestación de servicios en relación de dependencia de la parte la actora. Ningún elemento de prueba ha producido la actora que pueda avalar su postura y ninguna de las afirmaciones en sus agravios resultan eficientes para derribar las conclusiones a las que arriba el juzgador.

Lo resuelto por el juez aquo no ha sido desvirtuado con los fundamentos vertidos por la actora en sus agravios, quien no ha logrado animar a la convicción respecto a que las conclusiones de la sentencia fueran erradas, o que el sentenciante haya omitido efectuar una valoración de todos los elementos probatorios en desmedro de sus derechos. Por el contrario, como se dijo, de la lectura de la sentencia se advierte un análisis exhaustivos de la prueba, la inexistencia de prueba que acredite que la actora hubiera prestado servicios en relación de dependencia para la Sra. María Beatriz Ponce Beleizan, por lo que ningún cuestionamiento cabe efectuar respecto de la decisión arribada en este contexto.

“...*La prueba de la "efectiva prestación de servicios" es exigida exclusivamente al trabajador tanto por el art. 23 de la Ley de Contrato de Trabajo como por el Código de Procedimientos Laboral, que lo exige aún para el caso de incontestación de demanda (ver art. 58 segundo párrafo, última parte), así probada la efectiva prestación de servicios recién se aplican al principal las presunciones previstas tanto por la ley de fondo como la de rito. En síntesis se configura la presunción legal de la existencia del contrato de trabajo cuando se acredita la prestación de servicios para otro bajo dependencia. Lo discutido en doctrina y jurisprudencia es, si para que entre a jugar la presunción legal basta con acreditar la prestación de servicios (tesis amplia), o si es preciso, además probar que estos servicios se cumplieron en relación de dependencia (tesis restringida). En numerosos precedentes la Excma. Corte Suprema se Justicia de la Provincia se ha expedido sobre las condiciones que deben concurrir para que proceda la aplicación de la presunción del art. 23 LCT, esto es, cuál es el presupuesto fáctico que torna aplicable la presunción que la referida norma establece. En tal sentido, y enrolándose en la tesis restringida sostiene que la prestación de servicios que genera la presunción, es la de servicios bajo la dependencia de otro, pues sólo éstos son los que se contemplan en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo -artículos 21 y 22, LCT- y, por lo tanto, la carga de la prueba de la posición de dependencia o subordinación no resulta alterada por la presunción, sino que, por el contrario, de esa prueba depende que aquella entre a jugar. Por ello se sostuvo que en cada caso se debe examinar si la prestación corresponde o no al ámbito laboral, señalándose además que el solo hecho de que se acredite la prestación del servicio, no significa que sin más deba presumírselo de carácter laboral (cfr. CSJTuc., sents. n° 227 del 29/3/2005; n° 29 del 10/02/2004 y n° 465 del 06/6/2002, entre otras) (Cámara del Trabajo* - Concepción - Sala 1, Escobar Walter vs. Córdoba José Enrique s/ Despido, N° Sentencia: 293 - Fecha Sentencia: 16/12/2013)”.

Tal como lo expone el juez en su sentencia, por un lado la prueba testimonial no aporta elementos claros y fehacientes respecto de los hechos denunciados por la actora, a la vez que tratándose de una única testigo era fundamental que sus manifestaciones sean precisas y den cuenta sin lugar a dudas de la existencia de los hechos sobre los que se les pregunta. Lo que no aparece acreditado en autos toda vez que la testigo Davila no proporciona información respecto de donde estaba ubicado el negocio, quien revestía la calidad de dueña del local, y tampoco el nombre del local en donde manifiestan se habría prestado servicios o las condiciones en las que ella habría tenido lugar.

Por otra parte considero importante la valoración de la prueba informativa, en especial el informe emitido por el Shopping en el CPA4, en tanto comunica que el local 112, donde funciona la juguetería y regalería de nombre Ela Toys, fue alquilado a los Sres. Ricardo Alberto Rodríguez y Horacio Santiago Orellana, no pudiendo dar más información al respecto.

Conforme lo expuesto, tal como lo expone el sentenciante, no solo no se acredita la prestación de servicios de la Sra. Espeche, sino que tampoco se ha aportado prueba alguna que acredite que la Sra. Ponce Beleizan haya revestido la calidad de titular del negocio o que se haya encontrado frente la mismo en calidad de empleadora.

"...*La CSJT tiene dicho que "cuando se trata de dar por probado un hecho sólo mediante prueba de testigos, las declaraciones deben ser categóricas, amplias, sinceras, con razón de los dichos y no deben dejar duda. De allí que no puede otorgarse carácter definitorio a esa única prueba si no reúne estas condiciones (cfr. Falcón, Enrique M., 'Tratado de la Prueba', Editorial Astrea, Buenos Aires, 2009, pág. 653)"(CSJT, "Sicard, Raúl Enrique vs. Cianci, Miguel Ángel s/Despido", sentencia n.° 642 del 08/08/2012; CSJT, Herrera, Rubén Orlando y otro vs. Romano, Julio Eladio s/Cobro de pesos, sentencia n° 176 del 23/04/2023). En suma, el onus probandi puesto en cabeza del trabajador requiere de pruebas fehacientes sobre la efectiva prestación de servicios por cuenta y orden del demandado, las que no están presentes en el supuesto que nos ocupa, toda vez que las probanzas aportadas al proceso son insuficientes para activar la presunción del art. 23 a su favor y tener por cierta la afirmación que los actores prestaron servicios por cuenta y orden del accionado. Cabe también citar el criterio de nuestro Máximo Tribunal Provincial: " este Tribunal Cimero ha puntualizado que "incumbe al actor acreditar la 'relación de trabajo' y que las pruebas que utilice sean suficientemente fundadas para probar los trabajos realizados y que los mismos se llevaron a cabo en relación de dependencia; en este aspecto esta Corte ha sido clara"" (cfr. CSJT, sentencia N° 893 del 08-09-2008, "Suárez, Armando Ariel vs. Taller Coquito S.R.L. s/ Cobro de pesos"). Con lo hasta aquí analizado por esta Alzada, corresponde rechazar los agravios deducidos por los recurrentes, como asimismo la crítica de éstos en la que sostienen falta de aplicación del art. 9 de la LCT en la apreciación de la prueba por parte del juzgador. Al respecto, la CSJT tiene dicho que " la sola invocación de principios generales que rigen la materia laboral no puede alcanzar para suplir la inactividad probatoria e impugnativa de las partes. Ni el principio de averiguación de la verdad material, como principio procesal, ni tampoco el principio de favor probatorio en beneficio del empleado (indubio pro operario) pueden ser idóneamente invocados frente a la inactividad probatoria de la actora respecto de hechos de acreditación necesaria. La mera alegación de principios procesales no alcanza para eximir a las partes del cumplimiento de las cargas que pesan sobre cada una de ellas. En este sentido, esta Corte dijo que, "ni el principio de averiguación de la verdad material ni el principio indubio pro operario, alcanza para sustituir a las partes en la formulación de las peticiones que dirigen al tribunal y la forma en que proponen el material litigioso, lo cual se encuentra exclusivamente en manos de las partes, en virtud de la vigencia del principio dispositivo aún en el marco del proceso laboral. Por lo demás, ninguno de estos principios puede suplir la inactividad de las partes y la duda que el recurrente pide que se aplique en su beneficio, sólo puede tener lugar frente a la existencia de prueba ambigua, contradictoria o indiciaria sobre diversos aspectos de la relación laboral, las cuales, por mandato expreso de la ley, deben beneficiar en la duda a la posición de la parte más débil de la relación laboral"" (CSJT, Zeitune Daniela vs. Asociación Mutual de Trabajadores Argentinos Estatales s/Cobro de Pesos, sent. 907, 28.06.2018). Conforme lo expresado en los párrafos precedentes, considero que los argumentos vertidos por la parte recurrente en sus agravios resultan insuficientes para fundar que hubo una errónea interpretación y valoración de las pruebas a efectos de enervar la conclusión sentencial. No se observa apartamiento alguno a la solución prevista por la ley; en efecto, las pruebas arrimadas por los actores para acreditar los extremos invocados en la demanda resultaron escasas e insuficientes a los fines pretendidos por éstos, y los agravios sólo trasuntan un desacuerdo con el juicio que informa la sentencia, por lo que las críticas efectuadas por los recurrentes deben ser desestimadas, compartiendo lo resuelto por el Sr. Juez de primera instancia en cuanto considera en su resolutiva que los actores no pudieron aportar elementos que probasen las notas características del contrato de trabajo en los términos del art. 23 LCT, al decir " De todo lo analizado quedó demostrado que los accionantes no fueron empleados del demandado, son sus sobrinos. Y que la explotación de las tierras la hicieron porque la misma le corresponde a su padre como hijo del difunto Eduardo Pacífico Mercado. Jamás se cumplieron los requisitos indispensables para configurar una relación laboral, ya que no existió subordinación económica, jurídica, ni técnica"(Cámara del Trabajo* - Concepción - Sala 2, Mercado Ramón Armando y Otros vs. Mercado Juan Gustavo s/ Cobro de Pesos, N° Expte: 69/23, N° Sentencia: 12 - Fecha Sentencia: 05/02/2026)".

Conforme lo manifestado puede concluirse que la sentencia se encuentra suficientemente fundada y motivada. Ello así en cuanto se verifica cumplido con el deber de motivación, que se rige por cuatro pautas rectoras: a) racionalidad, b) congruencia, c) integración y d) controlabilidad. La pauta de racionalidad permite al juez valorar las pruebas que resultan conducentes para el esclarecimiento de las cuestiones controvertidas, por lo que contrariamente a lo señalado por la recurrente lo dicho por

el a quo en relación a la pauta de valoración de las pruebas no tiñe de arbitraria la resolución ni la torna carente de motivación. A la luz de este principio, la sentencia impugnada no se aparta de las reglas de la sana crítica y se encuentra ajustada a los hechos y al derecho.

Atento lo expuesto, el juez aquo ha fallado conforme al principio de la sana crítica, efectuó una interpretación correcta de los elementos probatorios producidos y ha decidido acertadamente según el principio de la realidad y aplicación de presunciones, por lo que estos agravios no prosperan y por lo tanto el recurso de apelación deducido por la actora Claudia Estefania Espeche en contra de la sentencia de fecha 31/07/2023 se rechaza . Así lo declaro.

COSTAS: Las costas del recurso de apelación deducido por la actora se imponen a ésta que resulta vencida (art. 62 CPCyC de aplicación supletoria). Así lo declaro.

HONORARIOS:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa por su actuación en la alzada, conforme lo prescribe el Art. 46 inciso b) de la ley 6.204.

Atento al resultado arribado y que se trata de honorarios del letrado por su actuación en el recurso de apelación, resulta de aplicación las disposiciones del art. 51 ley 5480.

Se tiene dicho: "*El artículo 51 establece solo el porcentaje que se regula sobre la cantidad que deba fijarse –no de lo efectivamente regulado- para los honorarios de primera instancia. De allí que las regulaciones de primera y segunda instancia o ulterior instancia, tienen independencia no sólo en cuanto a las pautas regulatorias, sino también en relación a la base. Las Cámaras y la Corte Suprema poseen soberanía sobre la regulación a practicar en sus respectivas instancias.*

Los magistrados gozan de un amplio margen de valoración a los efectos de ponderar los factores a tener en cuenta para fijar los emolumentos profesionales. A criterio de este Tribunal, y conforme el monto del asunto, la labor profesional efectivamente cumplida por el letrado interviniente, etapas procesales cumplidas, el resultado arribado y el tiempo empleado, a los fines de la regulación de los honorarios profesionales de los letrados por su actuación en esta instancia, deben tenerse en cuenta, los principios de equidad, el monto que se ejecuta y las actuaciones efectivamente realizadas, conf.arts. 14, 15, 38 y 63 LA, y con especial consideración a las disposiciones del art. 13 ley 24432.

La CSJT en el fallo citado ut supra. ha dicho: "*Respecto de la aplicación del art. 13 de la ley 24.432, considero pertinente reproducir algunas consideraciones efectuadas por esta Corte en el precedente "Ganga Carlos Miguel y otro vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ Daños y Perjuicios (sentencia n° 212 del 10/3/2016). Allí se dijo que el art. 13 de la ley 24432 proporciona a los jueces de mérito una herramienta que, en determinados supuestos, permite el apartamiento de las disposiciones arancelarias locales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan la actividad profesional, cuando la naturales, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder. En forma expresa, la ley autoriza a regular honorarios por debajo de dichos mínimos, que es justamente lo peticionado por la demandada, reconociendo a los jueces la facultad de prescindir de ellos, cuando concurran los presupuestos que la misma norma describe*".

Conforme lo expuesto, efectuando una merituación de las pautas contenidas en la ley arancelaria local, especialmente art. 15, art. 51 ley 5480, tomándose en consideración especial las especiales circunstancias del caso y, conforme a las disposiciones que surgen del art. 13 de la ley 24.432,arts. citados de la ley 5.480 y c.c., se fijan los honorarios para la letrada interviniente en media consulta escrita (½ consulta art. 38 ultima parte ley 5480)

A la letrada FLAVIANA M.G. YUBRIN, por su actuación en la causa, como letrada apoderada por la parte actora, le corresponde la suma de $365.000 (½ consulta escrita art. 38 ley 5480). Así lo declaro.

VOTO DE LA VOCAL MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ:

Por compartir los fundamentos dado por la Sra. Vocal Preopinante, se vota en igual e idéntico sentido. Es mi Voto.

Del acuerdo que antecede, alcanzando dos votos coincidentes (arts. 792 CPCCT, supletorio y art. 21 ley 9987 LOPJ), esta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala II,

RESUELVE:

I) NO HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por la actora Claudia Estefania Espeche en contra de la sentencia de fecha 31/07/2023, conforme lo considerado.

II) COSTAS en alzada, como se consideran.

III) HONORARIOS, en alzada se regulan a Flaviana María Gisele Yubrin en la suma de $365.000 (pesos trescientos sesenta y cinco mil), conforme lo considerado.

IV) OPORTUNAMENTE vuelvan los autos al juzgado de origen (Oficina de Gestión Asociada del Trabajo n.° 2). Sirva la presente de atenta nota de remisión.

HAGASE SABER. MDM

MARCELA BEATRIZ TEJEDA MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ

ANTE MI: FUNCIONARIO DE LEY

Actuación firmada en fecha 25/11/2026

Certificado digital:
CN=BERGAMIN Marta Ethel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27222636901

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fátima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:
CN=DOMINGUEZ Maria Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.